

ANEXO 11

CONVENCIÓN PARA ARREGLAR Y AJUSTAR LAS RECLAMACIONES DE LOS CIUDADANOS DE CADA UNO DE LOS DOS PAÍSES EN CONTRA DEL OTRO, EXCEPCIÓN HECHA DE LAS PROVENIENTES DE ACTOS REVOLUCIONARIOS, DESDE LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN DE RECLAMACIONES DEL 4 DE JULIO DE 1868 *

Los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, deseando arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos países en contra del otro desde la firma el 4 de julio de 1868, de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países (sin incluir las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de los trastornos revolucionarios en México que constituyen la base de distinta y separada Convención), han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Señor Don Manuel C. Téllez, Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Los Honorables Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Charles Beecher Warren y John Barton Payne;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

* Firmada en Washington, el 8 de septiembre de 1923. Aprobada por el Senado, el 1° de febrero de 1924. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 1° de marzo de 1924. Publicada en el Diario Oficial del 26 de marzo de 1924. Conocida como Convención General de Reclamaciones. Tomado de "Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo IV pp. 664 - 669.

Artículo I

Todas las reclamaciones (exceptuando aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones) en contra de México, de ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades, y todas las reclamaciones en contra de los Estados Unidos de América, de ciudadanos mexicanos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades; todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos de cualquiera de los dos países en virtud de pérdidas o daños sufridos por alguna corporación, compañía, asociación o sociedad en que dichos ciudadanos tengan o hayan tenido un interés sustancial y bona fide, siempre que el reclamante presente a la Comisión que más adelante se menciona, una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación, o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño sufrido; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos Gobiernos y que resulten en injusticia, y las cuales reclamaciones puedan haber sido presentadas a cualquiera de los dos Gobiernos para su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes que puedan ser presentadas por cualquiera de los dos Gobiernos dentro del período especificado más adelante, serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros, para su fallo de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad.

Dicha Comisión quedará constituida como sigue: un miembro será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; otro por el Presidente de los Estados Unidos; y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será entonces designado por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya a que se refiere el Artículo XLIX de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales concluida en La Haya el 18 de octubre de 1907. En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos omita obrar como tal o cese de hacerlo, se empleará para llevar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

Artículo II

Los Comisionados así nombrados se reunirán en Washington para organizarse dentro de un plazo de seis meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención; y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosa e imparcialmente examinará y decidirá, según su mejor saber, y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas para su fallo y dicha declaración deberá asentarse en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión podrá fijar el tiempo y lugar de sus juntas subsecuentes, ya sea en México o en los Estados Unidos, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los dos Gobiernos.

Artículo III

En general, la Comisión adoptará como norma de sus actuaciones las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Mixta de Reclamaciones creada por la Convención de Reclamaciones entre los dos Gobiernos, firmada el 4 de julio de 1868, en cuanto dichas reglas no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención. La Comisión tendrá poder, sin embargo, por resolución de la mayoría de sus miembros, para establecer, en sus actuaciones las otras reglas que se estimen convenientes y necesarias, que no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar y designar agentes y abogados que quedarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todos los argumentos que consideren oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los agentes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, affidavits, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee, en pro o en contra de alguna reclamación y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo juramento o protesta ante la Comisión, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión.

El idioma en que se llevarán y registrarán las actuaciones será el español o el inglés.

Artículo IV

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos y minutas de sus actuaciones, con sus fechas respectivas. Con tal fin,

cada Gobierno podrá nombrar un Secretario; estos Secretarios actuarán conjuntamente como secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los secretarios adscritos que sean necesarios, así como los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de efectuar un arreglo equitativo de las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos, y concederles mediante ello compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños, convienen en que la Comisión no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación.

Artículo VI

Todas y cada una de tales reclamaciones por pérdida o daño originadas antes de la firma de esta Convención, serán presentadas a la Comisión dentro del primer año de la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se comprueben para la tardanza, razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados y en cualquiera de estos casos, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda de seis meses más.

La Comisión estará obligada a oír, examinar y fallar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas, salvo en los casos previstos en el Artículo VII.

Cuatro meses después de la fecha de la primera junta de los Comisionados, y cada cuatro meses después, la Comisión habrá de rendir a cada Gobierno un informe dando cuenta en detalle de sus trabajos hasta la fecha, incluyendo un estado de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las falladas. La Comisión estará obligada a decidir cualquiera reclamación oída y examinada dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la audiencia de dicha reclamación, y a hacer constar su fallo.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes convienen en que cualquiera reclamación por pérdida o daño que se origine después de la firma de esta Convención, puede

ser presentada a la Comisión por cualquiera de los Gobiernos en cualquier tiempo durante el período señalado en el artículo VI para la duración de la Comisión; y los dos Gobiernos convienen en que si se presentare a la Comisión alguna o algunas de dichas reclamaciones antes de que terminen las labores de dicha Comisión, y no sean falladas de conformidad con lo establecido en el Artículo VI, los dos Gobiernos de común acuerdo prorrogarán el tiempo dentro del cual la Comisión pueda oír, examinar y fallar tal reclamación o reclamaciones así presentadas, por el plazo que pueda ser necesario para que la Comisión oiga, examine y decida tal reclamación o reclamaciones.

Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como finales y concluyentes las decisiones de la Comisión que recaigan sobre cada una de las reclamaciones falladas, y dar pleno efecto a tales decisiones. Convienen además en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de todas y cada una de tales reclamaciones en contra de cualquiera de los Gobiernos, por pérdida o daño sufrido antes del canje de ratificaciones de la presente Convención (exceptuando aquellas reclamaciones provenientes de trastornos revolucionarios y a las cuales se hace mención en el preámbulo de esta Convención). Y convienen, además, en que todas y cada una de tales reclamaciones, hayan sido o no presentadas o llevadas a conocimiento, hechas, propuestas o sometidas a dicha Comisión, deberán, a partir y después de la terminación de las actuaciones de la Comisión, ser consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas y de allí en adelante inadmisibles, siempre que la reclamación presentada haya sido oída y fallada.

Artículo IX

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos, en favor de los ciudadanos de uno de los países, será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos del otro país y el saldo será pagado en la Ciudad de México o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

En cualquier caso la Comisión puede decir que el Derecho Internacional, la justicia y la equidad requieren que una propiedad o un derecho sea restituído al reclamante, además de la cantidad que se le adjudique en cualquiera de tales casos por toda la pérdida o daño sufrido antes de la restitución. En cualquier caso en que la Comisión así lo resuelva, la restitución de la propiedad o del derecho será hecha por el Gobierno afectado después de que tal decisión haya sido dictada, según se previene más adelante. La Comisión, no obstante, fijará al mismo tiempo el valor de la propiedad o del derecho cuya restitución

se ha decretado y el Gobierno afectado tendrá opción de pagar la cantidad así fijada después de la resolución, en vez de restituir la propiedad o el derecho al reclamante.

En el caso de que el Gobierno afectado opte por pagar la cantidad fijada como valor de la propiedad o el derecho cuya restitución sea decretada, se conviene en que se dará el correspondiente aviso a la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la resolución y que la cantidad fijada como valor de la propiedad o del derecho, será pagada inmediatamente. En defecto del pago inmediato, la propiedad o el derecho será restituido inmediatamente.

Artículo X

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y erogará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, se cubrirán por partes iguales por los dos Gobiernos.

Artículo XI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington tan pronto como sea practicable y la Convención empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella su sello.

Hecha por duplicado en Washington el día ocho de Septiembre de 1923.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *Charles Evans Hughes*

[L.S.] *Charles Beecher Warren*

[L.S.] *John Barton Payne*